



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00427-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: GUSTAVO UCROS CUESTAS

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por GUSTAVO UCROS CUESTAS, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Se ordene al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, revocar en todas sus partes, la sentencia anticipada proferida en fecha 21 de julio de 2021, y que obra en el expediente con código único de RADICADO 08758-41-89-002-2020-00346-00.

Que se ordene al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, fijar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, expedido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, se admitió una demanda de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el No. 2020-00346-00, en la cual fungía como demandante el señor GUSTAVO UCROS CUESTAS, y demandada la señora HILDA MARÍA HERNANDEZ BARRANZO.

Señala que en auto del 17 de febrero de 2021, el Juzgado tutelado, muy a pesar de que el demandado no demuestra haber consignado los cánones de arriendo adeudados, ni los

pagos de los servicios públicos adeudados, admite y da traslado al accionante, unas excepciones de mérito, soportadas con documentos o consignaciones falsas, lo cual, como apoderado del demandante, así se lo hizo ver a ese despacho, en la contestación de dichas excepciones.

Afirma que en fecha 09 de junio de 2021, el Juzgado tutelado profiere auto mediante el cual ordena fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y fija fecha para el día 29 de julio de 2021, a las 10 a.m., para realizarla.

Sostiene que el día 21 de julio de 2021, el accionado profiere sentencia anticipada, aduciendo una carencia de legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, conforme lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 278 de la ley adjetiva, la cual, según la juez, después de realizado un estudio profundo a los documentos aportados al proceso, correspondía al despacho, determinar la existencia jurídica o no del contrato de arrendamiento, para establecer la falta de legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

Afirma que según las consideraciones del despacho, que el contrato de arrendamiento se suscribió el 13 de septiembre de 2016, y según la señora Juez, el demandante no es propietario del inmueble, sino la demandada, como tampoco figuraba una autorización para que la parte actora lo arrendara, señalando además que ni siquiera en el contrato de compraventa con pacto de retroventa se ratificó dicho contrato de arrendamiento.

Expone que de conformidad a la Escritura Pública No. 4667 de fecha septiembre 27 de 2016 de la Notaría Segunda de Soledad, en el literal b de la CLÁUSULA NOVENA, señala que el comprador ya se encuentra en posesión quieta y pacífica del inmueble, ratificando el ánimo de señor y dueño y dominio total del inmueble.

Indica que al proferirse el auto de fecha 09 de julio de 2021, en el que se señalaba fecha de audiencia inicial para el 29 del mismo mes y año, a las 10 a.m., el apoderado accionante se confió en tal decisión, y no revisó los estados posteriores a la fecha del 9 de julio, en consideración a que el día 29 de julio, no se había enviado el Link para la audiencia virtual, pero al revisar los estados se encontró con la sorpresa de la sentencia anticipada, publicada en el estado del 21 de julio, cuando ya habían transcurrido seis (6) días hábiles de fijación del estado.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 10 de septiembre de 2021, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificado a través marconigrama de notificación.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.**

De consuno a la cuestión fáctica planteada por el abogado del accionante, se establece, que en las consideraciones de la sentencia anticipada, previa valoración las pruebas documentales legajadas en el plenario, determinó que de ellas emergía la sentencia anticipada, habida cuenta que con las mismas brotaba diamantina la carencia de legitimación por activa y pasiva y las decisiones se toman con base a las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo dispone el artículo 164 C.G.P.

En las reflexiones jurídicas esbozadas en la sentencia, edificadas con las pruebas arrojadas en el expediente, se comprobó que el contrato de arrendamiento, fue suscrito el 13 de septiembre de 2016, en el folio de matrícula del predio objeto de ese contrato de arrendamiento, se verificó que para esa época la propietaria del mismo era la demandada al interior del proceso que dio origen a esta acción de tutela, en el legajo de las pruebas no milita una autorización de la propietaria del predio al accionante para que se lo arrendara, como tampoco en el contrato de compraventa con pacto de retroventa se ratificó el referido contrato de arrendamiento, esas afirmación del despacho resplandece en las pruebas documentales obrantes en el proceso, sin embargo, el apoderado del accionante de manera irrespetuosa asegura que es “totalmente falsa”, trayendo en esta acción residual un contrato de promesa de compraventa que no allegó en el proceso que origina esta acción tutela.

Se le olvida al apoderado del accionante, que el artículo 173 C.G.P., regula las oportunidades probatorias, así: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”. Los términos y oportunidad que tuvo la parte demandante al interior del proceso que dio origen a esta acción de tutela fueron las siguientes: Con la demanda (Art. 82 numeral 6°, 84 numerales 2°, 3°, 85 C.G.P.). En la reforma de la demanda (Art. 93 numeral 1° C.G.P.). En el traslado de excepciones previas (Art. 101). En el traslado de excepciones de mérito (Art. 370 C.G.P.).

En el traslado de la demanda de reconvención (Art. 371 C.G.P.) En ninguna de esas oportunidades el demandante allegó el contrato de promesa de compraventa que ahora sale a relucir, por ello no fue valorada y el Juez de tutela está inhabilitado para apreciarla, por extemporánea, por no pertenecer al proceso que originó esta acción de tutela y en gracia de discusión que se mire, del mismo surge que el predio el 13 de septiembre de 2016 aún era de la demandada en el proceso de restitución, apenas era una promesa de vender, por lo que el contrato de arrendamiento no era jurídicamente viable en ese lapso de tiempo, el accionante en esa fecha no era propietario del inmueble.

Con las pruebas documentales legajas al plenario se vislumbró la falta de legitimación por activa y pasiva, lo que originó que la audiencia programada fuera inútil realizarla, por aquello del principio de la economía procesal.

En virtud de que el apoderado del accionante en el proceso que origina esta acción de tutela, no se dignó en contestar las excepciones de mérito que propuso la parte demandada ni acompañó nuevas pruebas que era su oportunidad legal a efecto de desvirtuar las allegadas por su contraparte, y no ahora, esta operadora jurídica al realizar el estudio del expediente a efecto de preparar la audiencia programada para el 29 de julio del cursante,

se percató con las pruebas documentales legajadas en el paginario que se vislumbraba la falta de legitimación por activa y pasiva, por economía procesal, se consideró inútil el desgaste de la realización de la audiencia y se procedió apoyado por el artículo 278 C.G.P., que permite dictar sentencia en cualquier estado del proceso, a proferirla, que es la calendada julio 23 del cursante, la misma fue notificada por estado en TYBA, conforme lo establece el decreto ley 806 de 2020, ahora, que el apoderado del accionante no se percató de esa notificación, fue negligencia suya no del despacho judicial.

Como colofón, el proceso que origina esta acción de tutela, se desarrolló y se desató conforme a la ritualidad consagrada en el Código General del Proceso, preservando, salvaguardando, el debido proceso judicial consagrado en el artículo 14 de esa legislación, que reguló el artículo 29 Superior, lo que constituye que esta acción de tutela se torne en improcedente; por consiguiente, solicito sea negada la misma.

X. Pruebas allegadas

- Expediente digital Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por el señor GUSTAVO UCROS CUESTAS en contra de HILDA MARÍA HERNANDEZ BARRANCO, radicado bajo el No. 08758-41-89-02-2020-00346-00.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales

a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso de restitución de inmueble arrendado.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones: Por tratarse de la censura contra una sentencia de única instancia no proceden los recursos de reposición, ni de apelación, por lo que pertinente resulta entrar a analizar de fondo la acción:

Indica la parte accionante que al proferirse el auto de fecha 09 de julio de 2021, en el que se señalaba fecha de audiencia inicial para el 29 del mismo mes y año, a las 10 a.m., se confió en tal decisión, y no revisó los estados posteriores a la fecha del 9 de julio, en consideración a que el día 29 de julio, no se había enviado el Link para la audiencia virtual, pero al revisar los estados se encontró con la notificación de la sentencia anticipada,

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

publicada en el estado del 21 de julio, cuando ya habían transcurrido seis (6) días hábiles de fijación del estado.

En síntesis, la inconformidad del accionante deviene del hecho de que se había fijado fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en donde se decidiría en única instancia la controversia.

Frente a esa situación fáctica, traída a colación por el accionante, expuso el Juzgado accionado a través de su titular, que, al hacer el estudio de la Litis, advirtió que no se contaba al interior del juicio con legitimación ni activa, ni pasiva, por lo que estimó innecesaria la celebración de aquella, procediendo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso dictar sentencia anticipada y escrita, por así autorizarla el canon legal en mención.

Pues bien, al respecto necesario resulta recordar que tratándose de un proceso de única instancia y que la decisión objeto de censura en esta contienda constitucional recae sobre la sentencia, frente a la cual no proceden los recursos ordinarios, la acción de tutela se constituye en una herramienta que permite determinar si eventualmente se incurrió en una vía de hecho, dado su inminente cumplimiento al no proceder contra la decisión de fondo la posibilidad de una decisión de segundo grado, por lo que pasa el Juez constitucional a determinar si se configuró o no vía de hecho.

Para ello, necesario resulta recordar que conforme a lo establecido en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso (CGP), según el cual: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

Habilita el anterior canon legal la posibilidad de que el Juez de conocimiento pueda dictar la sentencia, en este tipo de procesos, cuando el Juez considere que resultan suficientes las pruebas aportadas para decidir de mérito.

Debe recordarse que la falta de legitimación en la causa es una cuestión de orden sustancial y que redundará en la decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, y en consonancia con lo establecido por el artículo 390 en la parte citada, el artículo 278 del C.G.P. prevé la posibilidad de que el Juzgado de conocimiento pueda dictar la sentencia en cualquier estado del proceso cuando encuentre probados algunos de los eventos que allí se señalan, entre los que se encuentran, la falta de legitimación en la causa.

Lo anterior, torna innecesario agotar el trámite de audiencia establecida en el artículo 392 ibidem, como quiera que le imprime celeridad y economía procesal al juicio, principios básicos del procedimiento que se aplican para obtener una pronta y cumplida justicia, redundando en beneficio de la administración de justicia.

En relación con la posibilidad de una sentencia anticipada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en uno de sus pronunciamientos⁹ expuso: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”*.

Lo anterior para relieves que el hecho, en sí mismo considerado, que, en el presente asunto, el juzgado accionando haya proferido sentencia anticipada, antes de la fecha que había programado para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, no configura una vía de hecho que pueda ser objeto de amparo constitucional, pues, se ajusta al ordenamiento legal adjetivo civil, máxime si, como en el presente asunto, lo decidido fue debidamente notificado.

Ahora bien, al margen de que, si se comparten o no los argumentos o consideraciones esbozados para la adopción de la decisión de mérito proferida, no se observan desfasados, ni antojadizos, tienen una razonada apreciación de las pruebas allegadas, constituyendo una decisión probable, no constitutiva de vía de hecho, al basarse en las pruebas arrimadas al proceso en las oportunidades legalmente señaladas para el evento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho al Debido Proceso presentada por GUSTAVO UCROS CUESTAS, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

⁹ (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3dea212f9e88f198805842dea0fde3563b17142ce83d4a1cde0788ceaba855

Documento generado en 27/09/2021 07:22:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>